



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN: 4148.010.21.1.914.000009 DE 2026
2026-01-28

"POR EL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL DISTRITO
DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA"

La Secretaria de Cultura del Distrito de Santiago de Cali, en el uso de ejercicio de la delegación otorgada mediante el Decreto No. 4112.010.20.0025 del 12 de enero de 2024 "POR EL CUAL SE OTORGAN ATRIBUCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN A LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES SIN PERSONERÍA JURÍDICA Y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI", modificado por el Decreto No.4112.010.20.0030 de enero 18 de 2024, modificado parcialmente por el Decreto No.411.010.20.0438 del 4 junio de 2024 y modificado por el Decreto 4112.010.20.0399 de junio 20 de 2025 y las atribuciones señaladas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 modificada por la Ley 1882 de 2018, el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, así como las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) Las autoridades de la república están instituidas para (...) asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 70 consagra: *"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación; igualmente el artículo 71 Superior estipula: "La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."*

Que el artículo 113 dispone que *"(...) Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*.

Que también se dispone en el artículo 209, lo siguiente: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)"*

Que el artículo 311 determina que: *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (...)"*

Que, en consonancia a lo preceptuado en la norma, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN: 4148.010.21.1.914.000009 DE 2026
2026-01-28

**"POR EL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL DISTRITO
DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA"**

Que en ese orden de ideas y según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, le corresponde al alcalde dirigir la acción administrativa del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, estatuyó que las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el nivel territorial, los demás están adscritos o vinculados y cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control, en los términos que señale la ley, las ordenanzas y los acuerdos

Que mediante Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016 establece la estructura de la Administración Central y define explícitamente las funciones de sus dependencias, incluyendo las Secretarías de Despacho y los Departamentos Administrativos

Que los artículos 19 y 21 ibidem, estipulan que las Secretarías de Despacho y los Departamentos Administrativos tienen autonomía administrativa para el desarrollo de la función pública a su cargo, donde tienen la capacidad inherente de gestionar sus asuntos internos, lo cual incluye la facultad de contratación y ordenación del gasto como parte de sus funciones administrativas rutinarias.

Que el artículo 24, numeral 8 ibidem, establece como función común de los Despachos de los secretarios y directores de Departamento Administrativo celebrar los contratos y negocios jurídicos a nombre de su organismo.

Que el artículo 28 del ya mencionado Decreto Extraordinario de 2016, establece las facultades comunes en materia de contratación y ordenación del gasto en los Secretarios de despacho, los departamentos administrativos y las unidades administrativas especiales sin personería jurídica como organismos ejecutores que conforman el presupuesto anual de Santiago de Cali, a su vez, estos organismos cuentan con capacidad para contratar y comprometer a nombre de su respectivo organismo

Que las facultades contempladas en el artículo 28, están en cabeza de los secretarios de despacho, los directores de departamentos administrativos y los directores de las unidades administrativas especiales sin personería jurídica, así como en aquellos servidores públicos del nivel directivo a quienes el Alcalde asigne o delegue dicha función, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas orgánicas de presupuesto, las normas que regulen la contratación estatal y demás disposiciones jurídicas.

Que el Decreto Extraordinario establece de manera explícita la autonomía de las Secretarías y Departamentos para contratar y ordenar el gasto, esta facultad debe ser entendida como inherente a su funcionamiento.

Que las facultades otorgadas por el Decreto Extraordinario de 2016 son parte integral del funcionamiento de la Administración Central de la Alcaldía de Cali desde su creación.

Que mediante el Decreto 4112.010.20.0025 del 12 de enero de 2024 , El Alcalde Distrital otorgó facultades a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y la Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica para "adelantar en nombre del respectivo organismo, los procesos de selección de los contratistas del Estado en el marco de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012 y las normas que lo modifiquen o adicionen, para lo cual podrá suscribir todos los actos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN: 4148.010.21.1.914.000009 DE 2026
2026-01-28

"POR EL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA"

instrumentos y documentos precontractuales, contractuales y post contractuales; así como adjudicar o declarar desierto el respectivo proceso de selección.

Que en el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 411.010.20.00025 de 2024, limita la facultad de los Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y la Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, de celebrar negocios jurídicos o contratos con otros entes del orden territorial o nacional que superen 1000 SMMLV.

Que el artículo 4 del Decreto 411.010.20.00438 de junio 4 de 2024 modifica el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 411.010.20.00025, incrementando la limitación en razón a la cuantía a 2000 SMMLV, y modificado por el Decreto 4112.010.20.0399 de junio 20 de 2025 y faculta hasta los 3000 SMMLV

Que el fortalecimiento de los festivales en el Distrito de Santiago de Cali constituye una estrategia fundamental para la promoción, preservación y proyección del patrimonio cultural, artístico e inmaterial de la ciudad. Los festivales representan espacios de encuentro ciudadano que consolidan la identidad caleña, fomentan el sentido de pertenencia y permiten la circulación y visibilización de las expresiones culturales locales, regionales y nacionales. Así mismo, los festivales cumplen un papel clave en la dinamización de la economía cultural y creativa del Distrito, al generar oportunidades de empleo para artistas, gestores culturales, técnicos, emprendedores y prestadores de servicios asociados a la cadena cultural y turística. Su fortalecimiento impacta positivamente sectores como el turismo, la gastronomía, el comercio y el hotelaría, contribuyendo al desarrollo económico sostenible del territorio.

Que desde una perspectiva social, los festivales promueven la inclusión, la diversidad y el acceso democrático a la cultura, al descentralizar la oferta cultural y llevarla a distintos barrios y comunas de la ciudad. Estos espacios facilitan la convivencia, el diálogo intercultural y la construcción de tejido social, especialmente en comunidades históricamente excluidas, fortaleciendo procesos de participación ciudadana y cohesión social. En el ámbito institucional, fortalecer los festivales permite consolidar políticas públicas culturales, garantizar la continuidad de procesos culturales de larga trayectoria y elevar los estándares de calidad, organización y sostenibilidad de los eventos. Esto contribuye al posicionamiento de Santiago de Cali como un referente cultural a nivel nacional e internacional, reforzando su imagen como ciudad creativa, diversa y culturalmente activa.

Que, en conclusión, invertir en el fortalecimiento de los festivales del Distrito de Santiago de Cali es una acción estratégica que genera impactos culturales, sociales y económicos, promueve el desarrollo integral del territorio y consolida a la cultura como un eje fundamental para la transformación social y el bienestar colectivo.

Que por cuanto se busca el fortalecimiento de los siguientes festivales: **FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO DE CALI y ZONALES Y RUTA A LOS 30 AÑOS DEL FESTIVAL DE MÚSICA DEL PACÍFICO PETRONIO ÁLVAREZ**

Que con observancia de lo anterior, la Secretaría de Cultura procedió a remitir invitación al FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA, para presentar propuesta para adelantar convenio con el objeto de: "LA SECRETARÍA DE CULTURA REQUIERE CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA REALIZAR LA PRODUCCIÓN TÉCNICA, LOGÍSTICA DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR ESCÉNICO Y LA PROYECCIÓN DE EVENTOS DE ALTO IMPACTO Y DE CIUDAD EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, ESTO COMPRENDE LA REALIZACIÓN DEL XI FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO".



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN: 4148.010.21.1.914.000009 DE 2026
2026-01-28

**"POR EL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL DISTRITO
DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA"**

DE CALI – FITCALI 2026 Y LAS ACCIONES ASOCIADAS A LA RUTA HACIA LOS 30 AÑOS DEL FESTIVAL DE MÚSICA DEL PACÍFICO PETRONIO ÁLVAREZ, EN CONCORDANCIA CON LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN CULTURAL NO. BP-26004731 Y 26005905 VIGENTES PARA LA VIGENCIA 2026", a través de documento radicado mediante el sistema de gestión documental ORFEO, con radicado No. 202641480100000481 del 23 de enero del 2026, quien posteriormente, remitió la respuesta a través de correo electrónico adjuntando la propuesta con anexos el pasado 27 de enero del 2026, evidenciándose el interés en la ejecución del proyecto.

Que, de conformidad con el perfil del contratista requerido por la entidad, como consecuencia del análisis realizado en los estudios del sector, se identificó que la entidad con la experiencia y la idoneidad para desarrollar las actividades pertinentes, que cumple con los requisitos necesarios para la adecuada ejecución del proyecto es: EL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA.

Que el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes del Valle del Cauca, República de Colombia, fue creado en 1993 y mediante Resolución No. 00148 del 02 de Diciembre de 1993 del Departamento Administrativo Jurídico División Asuntos Delegados de la Nación Gobernación del Valle del Cauca se le reconoció personería jurídica, fue creado como instrumento de financiación del Sistema Nacional de Cultura, siendo una entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto se orienta a la captación, administración e inversión de recursos públicos y privados para la cofinanciación de proyectos culturales que promueven la creación, la investigación, la formación y a difusión de las manifestaciones artísticas y culturales en el Valle del Cauca.

Que el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA, es una entidad sin ánimo de lucro, Identificada con NIT No. 800214426-5, cuyo Representante Legal es la señora MARÍA CLEMENCIA RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.650.321, cuyo objeto se orienta a la captación, administración e inversión de recursos públicos y privados para la cofinanciación de proyectos culturales que promueven la creación, la investigación, la formación y a difusión de las manifestaciones artísticas y culturales en el Valle del Cauca.

Que el Fondo Mixto De Promoción de la Cultura y las Artes del Valle, tiene como misión: "Ser líderes en la gestión de recursos públicos y privados para la cofinanciación de programas y proyectos de desarrollo cultural en el Departamento del Valle del Cauca y en el manejo eficaz y transparente de los recursos de inversión cultural".

Que, el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA, reúne los requisitos de idoneidad, capacidad y experiencia requeridos para la ejecución del proyecto a convenir, permitiendo la consecución de los objetivos propuestos por la Secretaría de Cultura a través del proyecto de inversión.

Que se cuenta con recursos apropiados para garantizar la ejecución del contrato por la suma de UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.844.415.625)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN: 4148.010.21.1.914.000009 DE 2026
2026-01-28

**"POR EL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL DISTRITO
DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA"**

respaldado en certificado de disponibilidad presupuestal 3500261234, expedido el 21 de enero del 2026, bajo compromiso presupuestal:

4148/1.2.1.0.00/2.3.2.02.02.009/61020030004/BP260047312020120
4148/1.2.1.0.00/2.3.2.02.02.009/61020030004/BP260059051010103
4148/1.2.1.0.00/2.3.2.02.02.009/61020030004/BP260059051010112
4148/1.2.1.0.00/2.3.2.02.02.009/61020030004/BP260059051010113
4148/1.2.1.0.00/2.3.2.02.02.009/61020030004/BP260059051010107

Que la Ley 80 de 1993 y el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de La Ley 1150 de 2007 estipula en lo particular:

"Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del asociado se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

"c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales."

[Firmas manuscritas]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN: 4148.010.21.1.914.000009 DE 2026
2026-01-28

**"POR EL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL DISTRITO
DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA"**

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, indica:

"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto"

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 2257 de 26 de julio de 2016, sobre consulta formulada por parte del Ministerio del Interior, hizo una clara distinción entre los contratos y convenios interadministrativos, por su carácter conmutativo, en referido concepto la Sala indicó:

"La entidades públicas, para el cumplimiento de los fines del Estado, la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, la prestación de servicios públicos y la realización de actividades administrativas e incluso industriales y comerciales, requieren el aprovisionamiento de bienes y servicios y la realización de obras, lo cual consiguen con la colaboración de los particulares o de otras entidades que integran la administración pública, mediante la celebración de contratos por los que, regularmente, deben pagar un precio o remuneración.

Es decir, por un lado el Estado en orden a alcanzar su misión y objetivos recurre a la figura del contrato, acto jurídico de colaboración mutua e intersubjetiva, en el que se entablan relaciones obligatorias con carácter patrimonial con particulares o con otras entidades estatales -cuando están en un mercado de forma similar a como lo hace el particular-, de las que emanan prestaciones recíprocas entre los sujetos partes del mismo, quienes son titulares de intereses disímiles o contrapuestos.

Por otro lado, las entidades estatales también asumen vínculos obligacionales entre sí para el normal funcionamiento del Estado a través de los denominados convenios interadministrativos, los cuales comportan un acuerdo de voluntades entre ellas, regido por los principios de cooperación, coordinación y apoyo, en los que aúnan esfuerzos para la gestión conjunta de competencias y funciones administrativas, con el objeto de dar cumplimiento a fines concurrentes impuestos por la Constitución y la ley; es decir, en estos no existen intereses contrapuestos de las entidades que los celebran, ni tampoco se circunscriben a un intercambio patrimonial entre ellas, sino que les asiste un ánimo de conseguir fines comunes, de manera que acuden a satisfacer un mismo interés general.

Así, en la actividad contractual del Estado surgen dos tipos de negocios jurídicos: los contratos interadministrativos y los convenios interadministrativos, que pueden celebrarse entre entidades o administraciones públicas. En otros términos, dentro de las modalidades que pueden identificarse en la actividad comercial de la Administración se encuentran los contratos y convenios interadministrativos, figuras que son de común y frecuente utilización, al punto que a través de los mismos se compromete un gran porcentaje del presupuesto de las entidades estatales, tal y como se reconoce expresamente en la consulta formulada.

[...]

En consecuencia, los convenios y los contratos interadministrativos, se distinguen por



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN: 4148.010.21.1.914.000009 DE 2026
2026-01-28

**"POR EL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL DISTRITO
DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA"**

su naturaleza y finalidad. Ambas figuras son especies del género contrato estatal que como nota común tienen la de ser acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre dos entidades estatales (artículo 2, numeral 1, de la Ley 80 de 1993) y de ahí la locución formal "interadministrativos". De esos acuerdos unos tienen por objeto y finalidad "constituir, regular o extinguir entre ellas una relación patrimonial", en los términos del artículo 864 del Código de Comercio y, por lo mismo, son contratos, y otros, son "acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad" celebrados entre entidades estatales para el cumplimiento de fines que les son propios (fines estatales) que no involucren una interlocución negocial fundada en un carácter patrimonial, los cuales conformarían la especie convenios.'

Que la misma corporación, en Sentencia del 29 de agosto de 2007, radicado 85001-23-31-000-1997-00355-01(15.305), con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, indica que:

"Constituye una forma de escogencia del contratista, excepcional a la regla general de la licitación, mediante un procedimiento administrativo distinto al previsto para la referida regla general, de ordinario y en contraste con aquella, más ágil y expedito, atendiendo las circunstancias de cada caso particular según lo indicado por la ley, pero sin que ello signifique, en modo alguno, que la aplicación de este procedimiento faculte a la Administración para apartarse de los principios que orientan su actividad, en general y el régimen de contratación estatal, en particular (...)

(...) No obstante, si bien la administración tiene la posibilidad de celebrar este tipo de contratos, sin acudir a licitación o concurso público, tal libertad no es absoluta, toda vez que en la selección del contratista se "deberá garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial el deber de selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993". En efecto, en la contratación, ya sea de manera directa o a través de licitación o concurso públicos, la administración está obligada a respetar principios que rigen la contratación estatal y, especialmente, ciertos criterios de selección objetiva a la hora de escoger el contratista al que se le adjudicará el contrato.

Respecto a la contratación directa, en interpretación de la norma precitada, la Sala observa que, con anterioridad a la suscripción del contrato, es deber de la administración hacer un análisis previo a la suscripción del contrato, análisis en el cual se deberán examinar factores tales como experiencia, equipos, capacidad económica, precios, entre otros, con el fin de determinar si la propuesta presentada resulta ser la más ventajosa para la entidad que contrata (...).

Que Corte Constitucional, en Sentencia del 28 de octubre de 2015, expediente RE-213, indicó que "Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública".

Que la misma Corte en Sentencia C-246 de 2004 consideró el alcance del principio de colaboración armónica entre ramas del poder, entidades y órganos del Estado, en los siguientes términos: "Si bien es cierto que el principio de separación de poderes es el fundamento para el reconocimiento de la necesaria independencia y autonomía de los diferentes órganos del Estado, a fin de que puedan cumplir cabalmente sus funciones, también lo es que dicho principio debe ser interpretado en función de su vinculación con el modelo trazado en el artículo 113 Superior, según el cual, cada uno de los órganos del poder público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales.

g

sl



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN: 4148.010.21.1.914.000009 DE 2026
2026-01-28

"POR EL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL DISTRITO
DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA"

Colaboración armónica que no implica que determinada rama u órgano llegue a asumir la función de otro órgano, pues no debe olvidarse que cada uno de ellos ejerce funciones separadas".

Que la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. (...) *adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual, si se considera que determinado ente es estatal, por contera habrá de concluirse que los contratos que celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable. Esta afirmación encuentra soporte legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato.*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, indica que la Entidad estatal debe justificar la contratación directa mediante la expedición de un acto interadministrativo, que indique:

- A. Causal que se invoca para contratar directamente.
- B. Objeto del contrato
- C. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán al contratista.
- D. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos, dicho acto debe contener:

Que, en cumplimiento de lo señalado en mencionado artículo, se expide el presente Acto Administrativo, con el lleno de los requisitos en dicha norma indicados.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría de Cultura del Distrito de Santiago de Cali,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la contratación bajo la modalidad de Contrato Interadministrativo cuyo objeto es: "LA SECRETARÍA DE CULTURA REQUIERE CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA REALIZAR LA PRODUCCIÓN TÉCNICA, LOGÍSTICA DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR ESCÉNICO Y LA PROYECCIÓN DE EVENTOS DE ALTO IMPACTO Y DE CIUDAD EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, ESTO COMPRENDE LA REALIZACIÓN DEL XI FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO DE CALI – FITCALI 2026 Y LAS ACCIONES ASOCIADAS A LA RUTA HACIA LOS 30 AÑOS DEL FESTIVAL DE MÚSICA DEL PACÍFICO PETRONIO ÁLVAREZ, EN CONCORDANCIA CON LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN CULTURAL NO. BP-26004731 Y 26005905 VIGENTES PARA LA VIGENCIA 2026", proceso que se adelantará con FONDO MIXTO DE PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA con Nit. No. 800214426-5; conformidad con el artículo con el artículo 2 numeral 1 literal a) de la Ley 80 de 1993; El artículo 2 numeral 4 literal C de la ley 1150 de 2007; el artículo

¹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/118/S3/52001-23-33-1000-1999-0500-01\(22507\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/118/S3/52001-23-33-1000-1999-0500-01(22507).pdf)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN: 4148.010.21.1.914.000009 DE 2026
2026-01-28

"POR EL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL DISTRITO
DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA"

2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinar que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la contratación a que se refiere el presente acto administrativo tiene las siguientes características:

A. SEÑALAMIENTO DE LA CAUSAL QUE SE INVOCA:

Se ha determinado como modalidad de selección la contratación directa, prevista en el artículo 2, numeral 4, literal C, de la ley 1150 de 2007, Contrato Interadministrativo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

El artículo 2 numeral 4 literal C de la ley 1150 de 2007, dispone que se podrá contratar de manera directa cuando: "Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos", y del mismo modo en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

B. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO:

LA SECRETARÍA DE CULTURA REQUIERE CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA REALIZAR LA PRODUCCIÓN TÉCNICA, LOGÍSTICA DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR ESCÉNICO Y LA PROYECCIÓN DE EVENTOS DE ALTO IMPACTO Y DE CIUDAD EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, ESTO COMPRENDE LA REALIZACIÓN DEL XI FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO DE CALI – FITCALI 2026 Y LAS ACCIONES ASOCIADAS A LA RUTA HACIA LOS 30 AÑOS DEL FESTIVAL DE MÚSICA DEL PACÍFICO PETRONIO ÁLVAREZ, EN CONCORDANCIA CON LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN CULTURAL NO. BP-26004731 Y 26005905 VIGENTES PARA LA VIGENCIA 2026.

C. EL PRESUPUESTO PARA EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO:

Para la celebración de la presente contratación, la administración distrital cuenta con un presupuesto oficial de UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.844.415.625) respaldado en certificado de disponibilidad presupuestal 3500261234, expedido el 21 de enero del 2026, bajo compromiso presupuestal
4148/1.2.1.0.00/2.3.2.02.02.009/61020030004/BP260047312020120
4148/1.2.1.0.00/2.3.2.02.02.009/61020030004/BP260059051010103
4148/1.2.1.0.00/2.3.2.02.02.009/61020030004/BP260059051010112
4148/1.2.1.0.00/2.3.2.02.02.009/61020030004/BP260059051010113
4148/1.2.1.0.00/2.3.2.02.02.009/61020030004/BP260059051010107

D. EL PLAZO

El plazo de ejecución del contrato Interadministrativo será hasta treinta (30) de septiembre de 2026 término contado a partir del inicio de ejecución a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), y el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993 y el artículo 23 de la ley 1150 de 2007.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN: 4148.010.21.1.914.000009 DE 2026
2026-01-28

"POR EL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL DISTRITO
DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA"

E. LUGAR DONDE SE PUEDEN CONSULTAR LOS ESTUDIOS PREVIOS:

El estudio previo y demás documentos se podrán consultar en la página en el Portal del Sistema Electrónico para la contratación pública SECOP II, a través del proceso No. 4148.010.32.1.0562-2026

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se publica en el Portal del Sistema Electrónico para la contratación pública SECOP II, administrado a través de la página web: www.colombiacompra.gov.co/secop-ii de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 019 de 2012 y en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría de Cultura con el fin de dar cumplimiento al numeral 5° artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, y del inciso 3 artículo 66 de la Ley 80 de 1993 informa que las veedurías ciudadanas podrán desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y pos contractual del proyecto del cual se justifica su contratación directa, mediante el presente acto administrativo, así mismo podrán intervenir en todas las audiencias que se realicen durante el proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de expedición y publicación, contra el mismo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

LEYDI YOJANNA HIGIDO JHENAO
Secretaria de Despacho
Secretaría de Cultura

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:

Erika A. Hincapie Gutiérrez - Contratista
Julián David Soto Rovira – Contratista, Grupo de Contratación S.C.
Edwin Nilson Quiñonez Montaña-Jefe de la Unidad de Apoyo